

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El que suscribe, diputado Ariel Rodríguez Vázquez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 340 del Código Penal Federal, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), poco más de mil millones de personas viven algún tipo de discapacidad, esto representa aproximadamente 15 por ciento de la población mundial. Por su parte, la *Encuesta Mundial de Salud*, estima que casi 785 millones de personas de 15 años y más viven con una discapacidad.¹

De igual forma, la OMS apunta que el número de personas con discapacidad va al alza en virtud del envejecimiento de la población y el incremento de problemas crónicos de salud. Textualmente dicha organización señala lo siguiente en el *Informe mundial sobre la discapacidad*:

“El número de personas con discapacidad está creciendo. Esto es debido al envejecimiento de la población –las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad– y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.”²

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la discapacidad es una condición en la que casi todos los seres humanos nos encontraremos en algún momento. Al respecto, el *Informe mundial sobre la discapacidad* señala lo siguiente:

“La discapacidad forma parte de la condición humana: casi todas las personas sufrirán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, y las que lleguen a la senilidad experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento”³

Ahora bien, es necesario distinguir entre cuatro conceptos que son utilizados de manera indistinta –tanto en la legislación como en el discurso colectivo– y que, sin embargo, no representan el mismo significado. Dichos conceptos son los siguientes: *minusválido*, *inválido*, *discapacitado* y *persona con discapacidad*. En los siguientes párrafos se analizará la etimología y formación lingüística de cada uno de los citados términos.

El término *minusválido* se compone de las raíces latinas *minus* (menos) y de *valere* (ser fuerte o valor).⁴ El significado literal de esta palabra sería “menos valioso”. Dicho de otro modo, al utilizar esta palabra se le dota de menor valía al individuo que vive con discapacidad.

Por su parte, el concepto *inválido* está compuesto por el prefijo *in* (no o sin) y del vocablo *valere* (valor).⁵ El significado literal de este término sería “sin valor”. En otras palabras, al referirse a una persona como “inválido” se le estaría dotando de un valor nulo al individuo al que se alude.

Mientras tanto, el término *discapacitado* proviene de las raíces latinas *dis* (separación múltiple o negación) y de la derivación del término *cappere, capax* (preparado). En otras palabras, el término discapacitado hace referencia a aquel que “no está preparado para alguna actividad”.⁷

Finalmente, el concepto *persona con discapacidad* retoma la concepción del término *discapacidad*, sin embargo, este concepto añade a la palabra “persona” colocando al individuo al centro del mismo. **Es decir, con la utilización del término *persona con discapacidad* se favorece “el reconocimiento de la dignidad y los derechos de la persona como un ciudadano más.”**⁸ Asimismo, es importante apreciar que José Antonio Seoane apunta en el texto *¿Qué es una persona con discapacidad?* que a partir de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* los estados parte comenzaron a transitar hacia un modelo de derechos el cual:

“Culmina normativamente el proceso de humanización de la persona con discapacidad. Su punto de partida es un principio categórico e incondicionado, fundamento de todos los derechos: dignidad de la persona con discapacidad, al igual que la de cualquier otra persona.”⁹

En este sentido, es importante apreciar que la legislación mexicana también comenzó a desplazarse hacia el citado modelo de derechos en función de la firma y posterior ratificación de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* por parte del Estado mexicano. En este mismo orden de ideas, es de resaltar que la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* define a *persona con discapacidad* en el artículo 2, fracción XXVII, de la siguiente manera:

“Artículo 2. (...)

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

(...)”¹⁰

Dicho de otro modo, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* reconoce que la persona con discapacidad es altamente propensa a enfrentar diversas barreras sociales mismas que tienden a impedir su plena y efectiva inclusión dentro de una sociedad. **Es importante notar que dichas barreras pueden verse fortalecidas con la inclusión de términos como *inválido* (sin valor) o *minusválido* (de menor valor) dentro de la propia legislación mexicana. De igual forma, es crucial apreciar que la utilización de dichos términos discrimina al individuo que vive con una discapacidad.**

Discriminación de las personas con discapacidad

Ahora bien, es de resaltar que la *Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) apunta que las personas con discapacidad son el segundo grupo con mayor *negación de derechos* superando otros grupos como personas indígenas, mujeres, personas mayores (60 y más) y personas de la diversidad religiosa.¹¹ **Lo anterior se da en virtud de que 30.9 por ciento de los encuestados declararon haber vivido al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años.**¹²

De manera análoga, la *Encuesta Nacional Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017* señala que **58.3 por ciento de las personas con discapacidad encuestadas declararon haber experimentado al menos una situación de discriminación a causa de su condición en los últimos cinco años.**¹³ En otras palabras, casi seis

de cada diez personas con discapacidad se han sentido discriminadas a causa de su condición en los últimos cinco años.

Asimismo, es necesario resaltar que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) apuntó que entre 2011 y 2017 existieron “mil 497 expedientes como presuntos actos de discriminación relacionados a personas con discapacidad.”¹⁴ Los citados actos se dieron principalmente en el ámbito educativo (30 por ciento) y en el ámbito laboral (24 por ciento) vulnerando derechos fundamentales como la dignidad humana, a la educación y al trabajo.¹⁵

Argumentación jurídica

Ahora bien, es preciso resaltar que, robusteciendo lo anteriormente expuesto, **nuestra Carta Magna establece en su artículo 1 que en nuestro país queda prohibido cualquier acto de discriminación.** A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 1o . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte , así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades , la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹⁶

Dicho lo anterior, resulta evidente que la utilización del concepto *inválido* dentro de nuestra legislación discrimina a las *personas con discapacidad* violentando lo establecido en el artículo 1 constitucional.

Por otro lado, es de resaltar que, en septiembre de 2001, el Estado mexicano propuso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación de una convención específica para las personas con discapacidad. La propuesta fue adoptada y se comenzó a elaborar dicha convención con la participación de 189 estados parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Posteriormente, el Estado mexicano firmó el 30 de marzo de 2007 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* .¹⁷ Ese mismo año, el 27 de septiembre, el Senado de la República ratificó dicho instrumento internacional.

Uno de los elementos a resaltar de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* son los incisos c) y h) del preámbulo. Dichos incisos establecen lo siguiente:

“Los estados parte en la presente Convención,

(...)

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

(...)

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano ,

(...)”¹⁸

Asimismo, **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 4 la obligación de los estados parte de realizar las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación a fin de evitar la discriminación de las personas con discapacidad .** Dicho artículo establece lo siguiente:

“1. Los estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. **A tal fin, los estados parte se comprometen a:**

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad ;”

Por su parte, es preciso recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República serán “ley suprema de toda la unión.” A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.”¹⁹

En este sentido, en términos del citado precepto constitucional, si el Estado mexicano firmó y ratificó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* , éste se encuentra ante la obligación constitucional de cumplir con lo establecido en dicho instrumento internacional.

Por otro lado, es necesario apreciar que el Poder Judicial ha emitido diversos criterios acerca del control de convencionalidad que son de especial relevancia en materia de derechos humanos. Dentro de dichos criterios resalta la tesis aislada de rubro “**Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad**” . A continuación, se cita dicha tesis.

“Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 160589 81 de 81. Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Pag. 535 Tesis Aislada (constitucional)

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate ,** lo que se conoce en la doctrina

como **principio** pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.”²⁰

De igual forma, es menester subrayar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la tesis aislada de rubro **Personas con discapacidad. Aplicación de los principios de igualdad y no discriminación que no se debe de limitar, restringir o menoscabar los derechos de las personas con discapacidad**. A la letra dicha tesis establece lo siguiente:

Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2018746. 10 de 42 Primera Sala Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I Pag. 362 Tesis Aislada (constitucional)

Personas con discapacidad. Aplicación de los principios de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad y no **discriminación** se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas **personas con discapacidad**. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las **personas con discapacidad**. **Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.** En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las **personas con discapacidad**, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no **discriminación**.

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto

concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.²¹

De la tesis anteriormente citada es posible apreciar que el Poder Judicial está procurando destruir las barreras a las que el artículo 2, fracción XXVII, de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* hace referencia.

Derecho comparado

Algunos otros países también han realizado esfuerzos legislativos para derogar o reformar todas aquellas disposiciones que contemplan conceptos como inválido o *minusválido*. En los próximos párrafos se citará el caso de España y Perú.

En diciembre de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la legislación española *Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*. Dentro de dicha legislación, la disposición adicional octava señala que las palabras *minusválidos* y *personas con minusvalía* deberán de ser sustituidas por el concepto *personas con discapacidad*. A la letra dicha disposición establece lo siguiente:

Disposición adicional octava. Terminología. Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las disposiciones normativas elaboradas por las administraciones públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.

De la citada disposición es posible notar que, si bien es cierto que la legislación española no termina por eliminar explícitamente de todos los ordenamientos jurídicos los términos discriminatorios *minusválidos* y *personas con minusvalía*, también lo es que mandata utilizar en el futuro el concepto *personas con discapacidad*.

Por otro lado, el legislador peruano sustituyó conceptos como *minusválido* e *inválido* por *persona con discapacidad* en diversos ordenamientos como el Código Civil, la Ley General de Educación, la Ley Universitaria, la Ley General de Salud, la Ley de Radio y Televisión, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Ley del Impuesto a la Renta, Ley General de Aduanas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet y la Ley de la Carrera Judicial.²²

Lamentablemente, y pese a las obligaciones constitucionales e internacionales, nuestra legislación sigue contemplando conceptos que violentan a las personas con discapacidad a través de la presencia de términos como *inválido*. Específicamente, el artículo 340 del capítulo VII Abandono de Personas del Código Penal Federal, utiliza dicho concepto discriminatorio. Por tanto, es menester que, en función del marco jurídico constitucional e internacional anteriormente expuesto y de las implicaciones culturales y sociales que los citados términos representan, se sustituya el concepto *inválido* por el de *persona con discapacidad* a fin de evitar la discriminación hacia las *personas con discapacidad*.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, **persona con discapacidad** o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 340 del Código Penal Federal

Único. Se reforma el artículo 340 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 340. Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, **persona con discapacidad** o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo . Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:<
http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos_por_ciento20Humanos/D39TER.pdf>

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1201219.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Congreso de la Unión. México. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD120718.pdf>

Congreso de la República. (2012). Ley N°29973 Ley General de la Persona con Discapacidad. Congreso de la República. Perú. Recuperado de:

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/contenedor-dgcvg-recursos/contenidos/Legislacion/Ley-general-de-la-Persona-con-Discapacidad-29973.pdf>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Gobernación. (2018). Ficha temática Personas con Discapacidad. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Gobernación. Recuperado de:

https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha_por_ciento20PcD.pdf>

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco. (2012). Control de Convencionalidad. Cómo deben ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales. Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=principioporcentaje2520deporcentaje2520convencionalidad&DominiRubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=81&Epp=20&Desde=100&Hasta100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000072&Hit=80&IDs=2001918,2001886,2001873,2001850,2001769,2001740,2001618,2001605,2001537,2001535,2001511,20013842001130,2000759,2000747,2000334,2000157,2000084,2000073,2000072&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema

Etimologías de Chile. (2018). Etimología de capacidad. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?capacidad>

Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra inválida. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?invalido>

Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra válido. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/nva.lido>

Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra minusválido. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/minusvalido>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2017. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Gobierno de México. (2015). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

Organización Mundial de la Salud. (2011). Informe mundial sobre la discapacidad. Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. Suiza. Recuperado de: <https://www.who.int/disabilities/worldreport/2011/summaryes.pdf?ua=1>

Seoane, J. (2011) ¿Qué es una persona con discapacidad? Papeles de Filosofía. Universidade da Coruña. Recuperado de:

<http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/Archivo/BibliotecaDigital/QueEsUnaPersonaConDiscapacidad.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Personas con Discapacidad. Aplicación de los Principios de Igualdad y no Discriminación. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000Apendice=1000000000000&Expresion=PERSONASporciento2520CONporciento2520DISCAPACIDaporciento2520APLICACIporciento2520C3porciento2593Nporciento2520DEporciento2520LOSporciento2520PRINCIPIOSporciento2520DEporciento2520IGUALDADporciento2520Yporciento2520NOPorciento2520DISCRIMINACIporciento2520C3porciento2593N.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2Orden=1Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionada6,1,2,50,7&ID=2018746&Hit=2&IDs=2018747,2018746,2002517&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). (2011). Control de Convencionalidad Ex Officio en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad. Recuperado de:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice100000000000&Expresion=principioporciento2520deporciento2520convencionalidad&DominiRubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=81&Epp=20&Desde=00&Hasta=00&Index&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=81&IDs=160589&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Notas

1 Organización Mundial de la Salud. (2011). Informe mundial sobre la discapacidad. Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. Suiza. Recuperado de: https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf

2 Ídem

3 Ibídem.

4 Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra minusválido. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/?minusva.lido>

5 Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra inválida. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/inva.lido>

6 Etimologías de Chile. (2018). Radicación de la palabra válido. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/?inva.lido>

7 Etimologías de Chile. (2018). Etimología de capacidad. Etimologías de Chile. Recuperado de: <http://www.etimologias.dechile.net/?capacidad>

8 Seoane, J. (2011) ¿Qué es una persona con discapacidad? Papeles de Filosofía. Universidade da Coruña. Recuperado de: <http://www.itios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/Archivos/BibliotecaDigital/QueEsUnaPersonaConDiscapacidad.pdf>>

9 Ídem.

10 Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (2011). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Congreso de la Unión. México. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

11 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). 2017. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Inegi. Recuperado de:

<http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/docenadis2017resultados.pdf>

12 Ídem.

13 Ídem.

14 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Gobernación. (2018). Ficha temática Personas con Discapacidad. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Gobernación. Recuperado de:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD.pdf>

15 Ídem

16 Ídem

17 Gobierno de México. (2015). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Gobierno de México. Recuperado de:

<https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

18 Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:<
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

19 Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1201219.pdf>

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). (2011). Control de Convencionalidad Ex Officio en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad. Recuperado de:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000Apendice=1000000000000&Expresion=principio%2520de%2520convencionalidad&Domio=Rubro,Texto&TA_T2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=81&Epp=20&Desde=100&Hasta=00&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=81&IDs=160589&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Personas con Discapacidad. Aplicación de los Principios de Igualdad y no Discriminación. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice1000000000000&Expresion=PERSONAS%2520CON%2520DISCAPACIDAD.%2520APLICACI%25C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520PRINCIPIOS%2520DE%2520IGUALDAD%2520Y%2520NO%2520DISCRIMINACI%3>

[%2593N.&DominioRubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=100&Hasta=Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018746&Hit=2&IDs=2018747,2018746,2002517&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema](#)

22 Congreso de la República. (2012). Ley N°29973 Ley General de la Persona con Discapacidad. Congreso de la República. Perú. Recuperado de:

<http://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/contenedor-dgcvg-recursos/contenidos/Legislacion/Ley-general-de-la-Persona-con-Discapacidad-29973.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2020.

Diputado Ariel Rodríguez Vázquez (rúbrica)

SIL